JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REF: Demanda verbal sumaria de LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ CC. 12.226.400, contra ADRIANA SILVA SOTO CC. 55.153.941, ERNESTO MARTINEZ QUIROGA CC. 12.108.301 y JULIAN MAURICIO CALDERON SILVA CC. 1.075.232.142. Radicación 41001-41-89-004-2021-00183-00.

ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad interpuesta a través de apoderado judicial por el demandado Ernesto Martínez Quiroga, contra todo lo actuado dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Afirma el apoderado del demandado que no se debe observar la notificación a los demandados JULIAN MAURICIO CALDERON SILVA y ADRIANA SILVA SOTO, toda vez que las notificaciones fueron enviadas, pero no realizadas, ni tampoco emplazadas.

Fundamenta su solicitud en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado por fijación en lista de la nulidad propuesta, la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P, enlista taxativamente las causales de nulidad en todo o en parte del proceso; en el caso que nos ocupa, la parte demandada ha invocada la prevista en el numeral 8º de la norma en cita, a saber:

"……..

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

……"

El artículo 134 del C. G. P, establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

En el presente caso, se tiene que, a la fecha el único demandado debidamente notificado por conducta concluyente es el señor Ernesto Martínez Quiroga.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, encuentra este despacho judicial, que no le asiste razón al apoderado judicial del demandado Ernesto Martínez Quiroga, para invocar la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues esta debe ser atacada por quien se afecte con la misma, tal y como lo dispone el artículo 135 del C.G.P, a saber:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

……...

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

……..."

Y, el demandado Ernesto Martínez Quiroga, se encuentra debidamente notificado por conducta concluyente, sin vulneración alguna al debido proceso, acceso a la justicia o derecho de defensa, adicional a lo anterior, las gestiones de notificación a los demandados Adriana Silva Soto y Julián Mauricio Calderón Silva, se encuentran en su respectivo trámite.

Así las cosas, esta judicatura al no encontrar configurada la causal de nulidad invocada en este proceso, se rechaza la misma, con fundamento en el inciso tercero del artículo 135 del C.G.P, antes citado.

De otra parte, respecto de las gestiones de notificación de los demandados Adriana Silva Soto y Julián Mauricio Calderón Silva, si bien es cierto, fueron remitidas a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda y, reposa en el expediente las constancias de que las mismas fueron recibidas los días 25 de octubre de 2021 y 02 de septiembre de 2022, respectivamente, también lo es que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8º respecto de las notificaciones personales, adaptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reza:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

……..."

Sobre el particular, se observa que no se cumple con todos los requisitos de la norma en cita, pues la documentación remitida por la parte demandante carece de los documentos que debieron acompañar las citadas notificaciones, como lo son el auto admisorio de demanda, la demanda y sus anexos, para proceder con el computo de términos y, para los efectos de tener a los demandados debidamente notificados, si se tiene en cuenta que, la debida notificación a los demandados constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica y, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

Por lo anterior, sea esta la oportunidad, para instar a la profesional del derecho de la parte demandante, para que remita con destino a este trámite la gestión completa de las notificaciones ya realizadas a los demandados Adriana Silva Soto y Julián Mauricio Calderón Silva y/o proceda a practicarlas nuevamente, aplicando a cabalidad los requisitos que prevé el artículo 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Siendo consecuentes con lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por el apoderado del demandado Ernesto Martínez Quiroga de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR, a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que remita con destino a este proceso, el tramite completo de las gestiones de notificación de los demandados Adriana Silva Soto y Julián Mauricio Calderón Silva y/o proceda a practicarlas nuevamente, aplicando a cabalidad el artículo 8º de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022. Ofíciese en tal sentido.

Notifíquese.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

KSE